

requerirá autorización del Consejo de Gobierno. Igual autorización necesitará para desistirse de oquellas o retirar éstas.

2. Se exceptúan los casos de acreditada urgencia, en los que se presentarán las demandas que procedan y se adoptarán las medidas necesarias en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Gobierno para que ratifique lo actuación o acuerde el desestimiento en su caso.

Artículo 6º. Este mismo requisito será necesario para interponer en nombre del Consejo de Gobierno ante el Tribunal Constitucional recursos de inconstitucionalidad contra Leyes del Estado, Recursos de Amparo o para plantear ante el mismo Tribunal conflictos de competencia contra el Gobierno de la Nación o contra el de otra Comunidad Autónoma, debiendo seguirse en estos casos las normas previstas en los artículos 31 a 34, 41 a 47 y 59 a 72 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Artículo 7º. 1. Salvo en los casos previstos en la Ley antes citada del Tribunal Constitucional y en los que se establezca expresamente por alguna Ley, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 50 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el emplazamiento del Gobierno de Andalucía y de su Administración Pública para comparecer en juicio, se hará directamente en el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

2. El recibo del emplazamiento por parte de este órgano, le autoriza para oponerse a toda clase de demandas y para cumplir los trámites para cuya realización fuera emplazado, utilizando los medios jurídicos a su alcance en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.

3. Para allanarse, necesitará el consentimiento del Consejo de Gobierno, a cuyos efectos elevará al mismo una propuesta razonada, en la que se expongan las fundamentos que a su juicio lo aconsejen en cada caso.

Artículo 8º. En los supuestos en que los Juzgados y Tribunales dicten sentencias que lesionen los intereses de la Comunidad Autónoma, el Gabinete Jurídico interpondrá contra las mismas los recursos que procedan, salvo que a su juicio fueran conformes a Derecho, en cuyo caso, previa propuesta razonada, deberá obtener autorización del Consejero correspondiente para no formular recurso o para desistir del ya interpuesto.

Artículo 9º. 1. Los letrados del Gabinete Jurídico podrán defender al personal al servicio de la Comunidad Autónoma en procedimientos penales, siempre que se trate de actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus cargos y cumpliendo el ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, y que se conceda la autorización correspondiente, previo informe del Gabinete Jurídico, por el Consejero de quien dependa el encartado.

2. En caso de urgencia por detención o prisión, podrán asistir al personal de la Comunidad Autónoma, si éstos lo pidieran en cada caso y siempre que concurren las mismas circunstancias previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de obtener con posterioridad la necesaria autorización del Consejero respectivo.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE ASESORAMIENTO, CONSULTA O DICTAMEN

Artículo 10º. También corresponden al Gabinete Jurídico las siguientes funciones:

1. El asesoramiento jurídico del Consejo de Gobierno.
2. El asesoramiento jurídico de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno y órganos interdepartamentales.
3. El asesoramiento jurídico de las distintas Consejerías.
4. El asesoramiento jurídico de los Organismos Autónomos, salvo que en sus normas fundacionales atribuyan esta función a otros órganos.

Especialmente, compete al Gabinete Jurídico informar sobre:

- a) Proyectos de disposiciones de carácter general, que hayan de ser sometidas al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- b) Recursos administrativos que hayan de ser resueltos por el Consejo de Gobierno.
- c) Expedientes que hayan de dar lugar a autorizaciones del Consejo de Gobierno para demandar, querrellarse o interponer recursos.
- d) Reclamaciones administrativas que sean previas a la vía judicial, civil y laboral.

e) Expedientes sobre declaraciones de lesividad de los propios actos de la Administración Autonómica, con carácter previo a su impugnación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

f) Expedientes para la revisión de actos administrativos firmes.

g) Los demás asuntos en que alguna norma de la Comunidad Autónoma lo establezca.

Artículo 11º. Siempre que alguna norma estatal que sea de aplicación a la Comunidad Autónoma, requiera informe de la asesoría jurídica, éste será emitido por quienes desempeñen dichas funciones en la Consejería competente para resolver el expediente y se les encomiende conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, sin perjuicio de que potestativamente pueda ser remitido a informe del Gabinete Jurídico.

Artículo 12º. Los informes se solicitarán del Gabinete Jurídico por las diversas Consejerías.

Artículo 13º. Las comunicaciones que se originen entre el Gabinete Jurídico y quienes desempeñen funciones de asesoramiento jurídico en las distintas Consejerías u organismos, se harán directamente sin intervención de órganos intermedios.

Artículo 14º. El Jefe del Gabinete Jurídico podrá remitir instrucciones a dicho personal, con la finalidad de unificar criterios de actuación por razones de interés general.

Artículo 15º. Con la misma finalidad y cuando lo considere necesario, el Jefe del Gabinete Jurídico podrá convocar a quienes desempeñen funciones de asesoramiento jurídico en las distintas Consejerías y organismos. La convocatoria podrá ser individual, o conjunta a la totalidad o parte de ellos.

Del mismo modo podrá requerirles la remisión de cuantos antecedentes, datos o documentos estime oportunos, o examinarlos en los Centros respectivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 87/1983, de 13 de abril, en cuanto se oponga a lo dispuesto en éste.

Sevilla, 28 de agosto de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL

DECRETO 190/1985 de 28 de agosto, por el que se regulan las elecciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía.

Por Real Decreto 2031/1983, de 29 de junio, se transfieren a la Comunidad las funciones en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se asignan a la Consejería de Política Territorial por Decreto 163/1983, de 10 de agosto.

Por su parte, el Decreto 273/1983, de 28 de diciembre, en su disposición adicional primera, prescribe que el Presidente y los Vocales de cada Cámara serán elegidos por y de entre sus miembros asociados.

Parece evidente la necesidad de nuevas normas para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, ya que el Reglamento de Elecciones aprobado por Orden de 12 de febrero de 1979, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismos, no regula la elección de Presidentes, debiendo delimitarse, además los órganos de la Junta competentes en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Política Territorial, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de agosto de 1985

DISPONGO:

Artículo 1. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía se constituirán con el Presidente de la Cámara y ocho Vocales, dos por cada uno de los grupos en que se integran los propietarios:

Primero. Propietarios de fincas urbanas en régimen de propiedad horizontal o unifamiliares.

Segundo. Propietarios de edificios urbanos dedicados a su explotación en régimen de alquiler.

Tercero. Propietarios de edificios urbanos destinados a la industria o comercio.

Cuarto. Propietarios de urbanizaciones, solares y restantes fincas urbanas no incluidas en las anteriores grupos.

Cuando un propietario sea titular de fincas que pertenezcan a más de uno de los grupos precedentes, se integrarán en cada uno de ellas a efectos del correspondiente sufragio activo y pasivo.

Artículo 2. Uno. Tienen derecho de sufragio activo en las respectivas Cámaras de la Propiedad Urbana de Andalucía, todas las personas naturales o jurídicas propietarias, que estén integradas en el grupo correspondiente del artículo 1.

Dos. El derecho de sufragio activo podrán ejercerlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos y por las personas jurídicas, menores e incapaces, sus respectivos representantes.

Artículo 3. Uno. Para ser elegido Vocal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Primero. Ser español, mayor de edad.

Segundo. Ser propietario de finca urbana, dentro del territorio de jurisdicción, o representar alguna persona jurídica que lo sea.

Tercero. Ser elector del grupo correspondiente en cuya representación pueda ser elegido.

Cuarto. Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a su Reglamento.

Quinto. No estar incurso en causas de incompatibilidad que le inhabiliten para el cargo, siendo éstas: tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Secretario de la Corporación; ser empleado en activo de la propia Cámara, y en general el ejercicio de toda profesión, actividad o actuación que pudiera considerarse perjudicial a los derechos o intereses de la Propiedad Urbana y de los asociados de las Cámaras Urbanas.

Dos. También podrán ser elegidos Vocales de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, los extranjeros residentes en España que, además de los requisitos exigidos en los cuatro últimos epígrafes del apartado anterior, lleven seis años de residencia en territorio español, sin que el número de extranjeros que formen parte como vocales en cada caso, pueda exceder de la sexta parte del total de los miembros de la Junta de Gobierno. En todo caso para ser elegible, se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad internacional, conforme al art. 3 de O.M. de 12 de febrero de 1979.

Artículo 4. Uno. Cada tres años las Cámaras confeccionarán los censos de propietarios, según los grupos del artículo 1, conforme a los datos que resulten del Padrón del catastro de la Propiedad Urbana, haciéndose constar, respecto a cada propiedad, calle, número y piso, valor catastral, base liquidable y cuota al Tesoro por contribución Territorial Urbana y destino del inmueble.

Dos. Los citados censos a los efectos de comprobación de su correcto inclusión por los propietarios, se expondrán en las oficinas de las Cámaras durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un diario de la localidad, a en su defecto de la Provincia, y durante este tiempo se admitirán reclamaciones sobre inclusión o clasificación de los asociados en los grupos correspondientes.

Tres. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones en el plazo de cinco días, notificando la resolución a los reclamantes dentro del día siguiente.

Cuatro. Contra los acuerdos resolviendo la reclamación, los interesados podrán recurrir en olzada ante la Consejería de Política Territorial, dentro de los quince días siguientes a la notificación.

El recurso se presentará en la Cámara respectiva que lo remitirá con su informe a la Consejería de Política Territorial dentro de los tres días siguientes a su presentación, cuyo departamento resolverá definitivamente.

Quinto. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna, o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el censo, que será aplicable para todas las elecciones que se celebren durante su vigencia.

Artículo 5. Uno. El mandato de los Presidentes de las Cámaras y de los vocales de las Juntas de Gobierno durará seis años.

Dos. Cada tres años se celebrarán elecciones para la renovación del 50% de los vocales de la Junta de Gobierno, debiendo

renovarse la mitad de los vocales por cada grupo del artículo 1.

Tres. La Junta de Gobierno de la respectiva Cámara hará la oportuna convocatoria de elecciones, que enviará a la Consejería de Política Territorial, para conocimiento y a los efectos de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con tiempo suficiente para que entre dicha publicación y el día de la elección, existan por lo menos veinte días de plazo. La convocatoria deberá publicarse además en un periódico de la localidad, o en su defecto de la Provincia, y exponerse en el tablón de anuncios de la Cámara.

Cuatro. En la convocatoria además de la fecha de la elección, se abrirá el plazo de presentación de candidaturas de vocales de cada grupo, que habrán de presentarse dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las elecciones en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cinco. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras se reunirán cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones y, tras el examen de las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de los firmos y condiciones de elegibilidad, procederá a la proclamación de los candidatos.

Seis. Cuando el número de candidatos proclamados por cada grupo resulte igual al de los vocales a proponer, su proclamación equivaldrá a su elección automática, librándose por la Cámara el documento que acredite a los proclamados como vocales electos.

En el caso de que el número de vocales proclamados fuese inferior al de los miembros a proponer por cada grupo, la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria, y dentro de los cinco días siguientes, elegirá por mayoría de votos los propietarios del grupo que hayan de completar las vacantes.

Artículo 6. Uno. El día señalado para la elección se constituirá, en los locales de cada Cámara, una Mesa electoral integrada por tres propietarios designados por sorteo que celebrará la Junta de Gobierno al menos diez días antes del señalado para la celebración de las elecciones, siendo presidente el propietario de más edad. La Junta de Gobierno de la Cámara designará propietarios suplentes para que sustituyan a los titulares de las mesas en caso de ausencia o enfermedad de los mismos.

Formarán también parte de la mesa los propios candidatos o sus interventores, con voz pero sin voto. La mesa será asistida por el Secretario de la corporación o persona técnica que éste designe.

Dos. Constituida la mesa electoral se extenderán las oportunas actas de constitución procediéndose a la votación en las urnas correspondientes a cada uno de los cuatro grupos del artículo 1.

La votación no podrá suspenderse salvo causa de fuerza mayor, en cuyo supuesto se levantará la oportuna acta, que se remitirá a la Consejería de Política Territorial. La nueva convocatoria deberá realizarse siguiendo el procedimiento del artículo 5.

Tres. La votación será secreta, debiendo los electores acreditar su personalidad con el documento nacional de identidad y hallarse al corriente del pago de la cuota de colegiación mediante la presentación del oportuno recibo o documento acreditativo.

Cuatro. Podrá emitirse el voto por correo certificado con acuse de recibo, facilitándose por la Cámara los impresos correspondientes. Esta votación deberá tener entrada en la Cámara, al menos doce horas antes de la constitución de la mesa y se entregará a lo mismo en sobre cerrado.

Artículo 7. Uno. Finalizada la elección, se realizará el escrutinio de los votos emitidos personalmente y de los recibidos por correo, extendiéndose acta de los resultados, que firmarán todos los miembros que compongan la mesa, de la que se expedirá certificación o los candidatos que lo soliciten.

Dos. Las posibles reclamaciones deberán presentarse en el acto y por escrito ante la mesa electoral correspondiente y serán resueltas por la misma también en el acto, siendo susceptibles de apelación ante la Junta de Gobierno de la Cámara, que deberá resolverse en el plazo de cinco días. Contra dicha resolución podrán los interesados recurrir en olzada ante la Consejería de Política Territorial.

Las apelaciones podrán referirse exclusivamente al grupo del artículo 1 al que pertenezca el elector, no afectando al resultado de la elección de las que no hubieran sido objeto de impugnación.

Artículo 8. Los vocales que resulten designados presentarán en la Cámara, antes de tomar posesión, una declaración jurada haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, el cual se ejercerá durante el período reglamentario.

El plazo máximo para la toma de posesión será de treinta días a contar del nombramiento y de no cumplirse, se realizará una

nueva designación con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 9. Uno. Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, serán elegidos en sesión convocada a este único efecto, dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de los vocales elegidos de conformidad con el presente reglamento, exigiéndose para su elección la mayoría de dos tercios de los ocho vocales existentes.

Dos. Sólo podrán ser elegidos Presidente, las personas que reúnan los requisitos exigidos en el párrafo uno, del artículo 3 y sean propietarios de cualquiera de los cuatro grupos señalados en el artículo 1.

Artículo 10. El expediente completo de las elecciones, incluidas las votaciones para vocales y elección de Presidentes, si procede, se archivará en la Cámara remitiéndose, dentro de los cinco días siguientes al último acto, copia autorizada a la Consejería de Política Territorial para la designación y consiguiente publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Serán causa de remoción de los componentes de la Junta de Gobierno, las siguientes:

Primero. La falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año.

Segundo. La violación del secreto profesional o falta grave que afecte a la honorabilidad de la Cámara.

Tercero. Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.

La apreciación de la existencia de la causa de renovación corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa instrucción del expediente con audiencia del interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El proceso electoral de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía, se iniciará dentro del primer trimestre del año en que cumplan los vocales y, en su caso, presidentes, sus mandatos de seis años.

Segunda. Una vez publicada la convocatoria de elecciones en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cesarán los Vocales y, en su caso el Presidente, que cumplan en dicho año su período de mandato, quedando constituida la Junta de Gobierno, a todos los efectos, por los restantes miembros actuando, en su caso, como Presidente en funciones el Vicepresidente y, caso de que éste hubiera cesado por cumplir en dicho año su período de mandato, el vocal de más edad.

Tercera. En los casos en que cese definitivamente el Presidente, cualquiera que sea la causa, le sustituirá el vicepresidente de la Cámara, hasta tanto se celebren las primeras elecciones. La sustitución de un vocal se proveerá por la Junta de Gobierno mediante el procedimiento establecido en el párrafo segundo, del apartado seis del artículo 5 del presente Decreto, completando el designado, el tiempo de mandato del vocal a que sustituye.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía procederán a renovar en el año 1985 sus Juntas de Gobierno en un 50% comenzando el procedimiento electoral para dicha renovación en el plazo de diez días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. A tal fin, cesarán los vocales y, en su caso, Presidentes que en este año hayan cumplido su mandato.

Segunda. En las Cámaras en que no venzan sus mandatos los vocales o Presidentes en 1985, las elecciones se iniciarán en el primer trimestre del año en que venzan sus respectivos mandatos. Los miembros de la Junta, vocales y presidentes, tendrán un mandato reducido que finalizará en el año 1991, para hacer coincidir el año de celebración de elecciones y unificar así el proceso electoral en todas las Cámaras de Andalucía.

Tercera. En aquellas Cámaras en que se hubiera llevado a cabo la renovación de la Junta de Gobierno, con anterioridad a la publicación de este Decreto y siguiendo las normas del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 12 de febrero de 1979, el proceso electoral se reducirá a la elección de Presidente, de conformidad con este Decreto. La duración del mandato del Presidente coincidirá con la de la Junta de Gobierno ya designada cualquiera

que sea la fecha en que su designación y consiguiente tomo de posesión tenga lugar.

Cuarto. Las Cámaras que tengan iniciado su proceso electoral se adaptarán hasta la terminación del mismo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta. A la entrada en vigor del presente Decreto quedará prorrogado el mandato de la Junta de Gobierno que tenga su vencimiento antes de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la convocatoria de elecciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Política Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de agosto de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 168/1985, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de Comercialización e Industrialización de productos agrarios en Comarcas de Reforma Agraria.

El Plan Económico para Andalucía y el programa de Reforma Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca contemplan como una de las actuaciones prioritarias de la Administración Autónoma, el avance en la industrialización de los productos agrarios andaluces y la ordenación y mejora de la infraestructura destinada a la comercialización de los mismos.

Del mismo modo, se consideran prioritarias las acciones destinadas a facilitar el acceso de los productores agrarios a la comercialización y transformación de sus propios productos.

A nivel territorial, la aplicación de la Ley de Reforma Agraria en las Comarcas declaradas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, implica la prioridad para las actuaciones que conduzcan a un desarrollo integral de dichas Comarcas.

Por otra parte, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (I.R.Y.D.A.), llevaba a cabo en Andalucía hasta el momento de producirse las transferencias a la Junta de Andalucía, actuaciones directas en materia de industrialización y comercialización agroalimentarias en determinadas zonas, a través de los denominados Planes de Obras Complementarias. El presente Decreto representa una adecuada actualización y racionalización de dichas actuaciones, así como el establecimiento de nuevas prioridades a nivel territorial.

No obstante lo anterior, se dicta una disposición transitoria por la cual los proyectos de inversión, presentados ante dicho organismo antes de finalizar el año 1984, podrán acogerse a los beneficios que aquí se establecen, siempre que cumplan determinados requisitos.

Finalmente, hay que señalar que las inversiones que se recogen en este Decreto representan un avance sobre las actuaciones que en materia de industrialización y comercialización agroalimentarias deberá recoger todo Decreto de actuación comarcal de Reforma Agraria.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1°. La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, llevará a cabo inversiones destinadas a crear, ampliar o modernizar instalaciones de transformación o comercialización de productos agrarios en las comarcas declaradas de Reforma Agraria por la Junta de Andalucía.

Artículo 2°. Podrán ser destinatarios de estas inversiones las Entidades Asociativas Agrarias legalmente constituidas, siendo pre-